



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01114 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento por obligación de hacer dentro de la demanda ejecutiva promovida por CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE SAN CAMILO en contra de RICHARD LEER ORREGO HENAO en calidad de administrador de la sociedad METALICAS R.O S.A.S.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por la obligación que se demanda.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, además, que sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca

de la existencia de una obligación, es decir, que encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, así como que el documento donde supuestamente se encuentre contenida la obligación, constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

En el caso de marras, encuentra el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo.

De la conciliación aportada como título ejecutivo, se advierte que la parte solicitante y convocante es el señor Jhon Jairo Quitian Pérez, quien realizó un acuerdo a favor de la CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE SAN CAMILO, sin embargo, dentro del documento el cual se pretende hacer exigible, no quedó constancia expresa que el señor Jhon Jairo Quitian Pérez actuara como apoderado de la aquí demandante, sino que actúo como a su nombre.

Que no puede afirmarse que el demandado haya actuado como agente oficio, en tanto, al respecto, el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022 reza:

PARÁGRAFO 1. *Podrá presentarse solicitud de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.*

Por su parte, el inciso 1º del artículo 57 del Código General del Proceso, dispone que "Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. [...]"

No obstante lo anterior, en el presente caso, no se encuentra acreditado tal circunstancia, dado que nunca se manifestó estar actuando en nombre de otro y en todo caso el representante de esta congregación no se encuentra ausente, ni se demostró que estuviera impedido para asistir a la audiencia de

conciliación, puesto que no quedó plasmado en el escrito de la conciliación, por lo tanto, al no ser parte el señor Jhon Jairo Quitián Pérez, no estaba autorizado para realizar el acuerdo conciliatorio, que fue aportado como título ejecutivo, de lo que se evidencia la falta de identidad de quien es el acreedor de la obligación.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como base de la ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, es decir que no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que la parte demandante que acuda al proceso declarativo que corresponde u otro medio judicial idóneo, para que el juez en el ejercicio de sus poderes jurisdicciones interprete la voluntad de las partes y las cláusulas del contrato realizado por ellas , así mismo será en este ámbito donde se probará el cumplimiento o incumplimiento de ambas partes.

Por tal razón, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento por obligación de hacer en la demanda promovida por CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE SAN CAMILO en contra de RICHARD LEER ORREGO HENAO en calidad de administrador de la sociedad METALICAS R.O S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DGP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 023** hoy **27 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4de6e59b946e4d44e82347f6c77cab53c2242a37ba0769b0d6d2e39c14e876**

Documento generado en 26/02/2024 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>